



Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De manera oficiosa conforme lo preceptuado en el numeral 3° del art. 139 de la Ley 906 de 2004, se corrige el auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se establece el tiempo descontado de la pena de prisión impuesta al PL RAFAEL ANTONIO TAMARA HERRERA con CC 1.096.189.616, privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

**CONSIDERACIONES:**

1. RAFAEL ANTONIO TAMARA HERRERA se encontraba privado de la libertad desde el 7 de junio de 2013, descontando la pena de 206 meses de prisión, impuesta en su contra el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y apoderamiento de hidrocarburos o sus derivados. CUI 680816000135201301335 que ejecutar el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad bajo el NI 18558.

Dicho Despacho el 11 de septiembre de 2017 le otorga la libertad condicionada, que posteriormente revoca el 30 de octubre subsiguiente.

2. Cuando se le otorga la libertad condicionada, el 12 de septiembre de 2017 queda el penado a disposición de este Despacho en razón de la sentencia del 20 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el punible de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones CUI 68081-60-00-135-2013-01335 (NI 18558).

NI: 18558 Rad. 135-2013-01335

C/: Rafael Antonio Tamara Herrera

D/: Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y otros

A/: Corrige redención.

Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. El 22 de abril de 2019 se decreta la acumulación jurídica de las dos sentencias referidas, estableciéndose como pena acumulada la de 269 meses de prisión, multa de 1.535 SMMLV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

4. En auto del 4 de septiembre de 2020 este Despacho le redime pena al ajusticiado, al tiempo que señala que para entonces había descontado en efectivo encierro desde el 7 de junio de 2013, 86 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 6 meses del 30 de octubre de 2019 y (ii) 4 meses 13 días allí reconocidas, arrojaba un total de 95 meses 12 días de pena cumplida.

5. Impetra el sentenciado se corrija esta sumatoria, pues no se tuvo en cuenta en la misma las redenciones de pena que le reconociera el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad cuando estuvo privado de la libertad por cuenta de ese Despacho (núm. 1).

6. Revisada la foliatura se evidencia que en efecto por error involuntario, pese a advertirse que el ajusticiado en razón de las sentencias acumuladas se encuentra privado de la libertad desde el 7 de junio de 2013, no se tuvieron en cuenta las redenciones de pena reconocidas por el Juzgado Cuarto de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad en autos del 18 de septiembre de 2014 correspondientes a 17 días (fol. 32) y del 1º de junio de 2017 equivalentes a 244 días - 8 meses 4 días - (fol. 58).

7. Lo anterior obliga a este Despacho conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>, corregir los actos irregulares, en el sentido que RAFAEL ANTONIO TAMATA HERRERA para el 4 de septiembre de 2020, había descontado 86 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad de: (i) 17 días del 18 de septiembre de 2014 y (ii) 8 meses 4 días el 1º de junio de 2017, más las que este Despacho igualmente reconoce de: (i) 6 meses del 30 de octubre de 2019 y (ii) 4 meses 13 el 4 de septiembre de 2020, arroja un total de 106 meses 3 días de pena cumplida.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:  
3. Corregir los actos irregulares."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 4 de septiembre de 2020, en punto del numeral segundo de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLARAR que RAFAEL ANTONIO TAMARA HERRERA ha cumplido una penalidad efectiva de 106 meses 3 días”

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

JUEZ